



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2280

12/12/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 101.

REMON 1 - 706.

OPRAC 1 - 377.

CONAU 1 - 161.

CREFI 2 - 2.

Pautas en materia normativa para facilitar la privatización de bancos provinciales y las fusiones y absorciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Aprobar las pautas a observar en materia normativa para facilitar el proceso de privatización de los bancos provinciales y las fusiones y/o absorciones de entidades financieras, contenidas en el Anexo a la presente comunicación.

En el caso de las entidades oficiales, las facilidades solo resultarán aplicables en los casos en que se transfiera al sector privado, como mínimo, la titularidad de acciones que representen más del 50% del total de votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas de accionistas."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel  
Subgerente General  
Area de Economía y Finanzas

ANEXO



I-----I-----I-----I-----I-----I-----I-----I-----I-----I  
I IPAUTAS EN MATERIA NORMATIVA PARA FACILITAR LA PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES Y LAS FUSIONES Y/O ABSORCIONES I Anexo a la I  
I B.C.R.A. I I Com. "A" 2280 I  
I-----I-----I-----I-----I-----I-----I-----I-----I-----I

1) No se concederán excepciones a los límites de asistencia a personas vinculadas y/o al fraccionamiento del riesgo crediticio (Comunicación "A" 2140, Anexos I y II, respectivamente), salvo que se trate de las siguientes situaciones:

1.1. Entidades provinciales privatizadas.

a) Financiamiento al sector público de la respectiva jurisdicción.

Puede admitirse un proceso gradual de encuadramiento para los excesos -respecto del 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la nueva entidad- originados en financiaciones preexistentes al momento de iniciar las gestiones de privatización, siempre que se trate de operaciones que cuenten con la garantía proveniente de la afectación automática de los fondos de la coparticipación federal de impuestos.

El plazo propuesto no podrá superar 60 meses, contados desde la toma de posesión de la entidad. La aceptación y el término definitivo que se apruebe estarán condicionados al esfuerzo de capitalización que realicen los nuevos accionistas. Dentro de ese término y con ajuste al proceso de encuadramiento, se admitirá la refinanciación o renovación de las operaciones.

b) Asistencia a personas vinculadas.

Se concederá un plazo de hasta 3 meses, contados desde la toma de posesión de la entidad, para el encuadramiento en los límites del punto 2. y del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 para el caso de que la asistencia al y/o los adjudicatarios quede comprendida en sus regulaciones.

Respecto de la asistencia a los directores y/o administradores que, como consecuencia de la privatización, dejen de cumplir funciones en la entidad a privatizar y, en su caso, de la que se conceda a sus empresas controladas (conjunto o grupo económico), se observarán los límites establecidos en el Anexo II a la citada comunicación, salvo que por esa transformación resulten aplicables las disposiciones del Anexo I.



Por lo tanto, no resultará aplicable lo previsto en materia de vinculación personal directa e indirecta según el punto 4º de la Comunicación "A" 615 y disposiciones complementarias, que consideran como vinculados a los directores o administradores -y a las empresas por ellos controladas o sobre las que ejerzan influencia significativa, por sí o a través de familiares comprendidos-, que se hayan desempeñado (y no continúen haciéndolo) en esos cargos durante los últimos tres años anteriores a la fecha de los acuerdos de crédito.

c) Asistencia a otros clientes.

Se admitirán los excesos a los límites establecidos respecto de operaciones preexistentes por el plazo de vigencia de las financiaciones. En tanto subsistan los excesos, no podrán otorgarse nuevas financiaciones a los clientes comprendidos, considerándose como tales las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas.

1.2. Entidades resultantes de fusiones o absorciones.

Resultará aplicable lo previsto en el 2do. y 3er. párrafos del apartado b) del punto 1.1., respecto de los directores y/o administradores que, como consecuencia de la fusión o absorción, dejen de cumplir funciones en la entidad resultante de la fusión o absorción.

En esas situaciones, los excesos admitidos no serán considerados incumplimientos y por lo tanto no estarán sujetos a cargo, en la medida que se cumplan las condiciones establecidas.

- 2) No resultará exigible el capital mínimo a que se refiere el punto 1.3.1. del Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241), tanto para las entidades privatizadas como para las fusiones o absorciones en que, junto con ello, se plantee la transformación de la entidad en una de otra clase.

Por lo tanto, la exigencia de capital surgirá de la comparación prevista en el punto 1. de la Comunicación "A" 2136, resultante de la aplicación de los factores de ponderación y coeficientes pertinentes sobre los activos de riesgo -con las salvedades expuestas en los apartados siguientes- y de la tabla anexa a la Comunicación "B" 4489.

En el caso de fusiones con transformación, no se admitirá la incorporación de nuevos accionistas, distintos de los tenedores de acciones de las entidades fusionadas o absorbidas. La negociación posterior de acciones -a favor de nuevos titulares- que individual o conjuntamente representen el 5% o más del capital social, solo se autorizará siempre que previamente se haya integrado el capital mínimo a que se refiere el aludido punto 1.3.1. Esta facilidad solo será aplicable a las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima.



- 3) A los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, no serán deducibles los saldos pendientes de integración del capital suscrito (cuenta "Accionistas"), en la medida en que los créditos cuenten con el respaldo de la afectación automática de fondos de la coparticipación federal de impuestos y que se encuentren instrumentados de forma que sea factible su libre transferibilidad y negociación posterior.
- 4) Los bienes inmuebles y rodados preexistentes incluidos en el patrimonio a transferir o de la entidad resultante de la fusión o absorción deberán ser objeto de una valuación técnica (valor de realización en un lapso no mayor de 60 días, en condiciones similares a las que se ofrecen en el mercado). El valor de tasación se utilizará para la registración en la contabilidad de la nueva entidad.

Esa valuación deberá ser efectuada por el Banco Hipotecario Nacional o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, según la decisión que al respecto adopte la entidad a privatizar.

Paradeterminar la exigencia de capital mínimo, sobre los activos inmovilizados incorporados al patrimonio a la fecha de la transferencia o de fusión o absorción, en su caso a los valores resultantes de lo señalado en el párrafo precedente, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Primeros dos años desde la transferencia:	0,04
Tercer año desde la transferencia	: 0,06
Cuarto año desde la transferencia	: 0,08
Quinto año desde la transferencia	: 0,10

A partir del sexto año, contado desde la fecha de transferencia, se empleará el coeficiente establecido con carácter general (actualmente 0,125).

- 5) En materia de deficiencias en la integración del efectivo mínimo -en pesos o en moneda extranjera-, podrán acordarse franquicias por hasta el 40% de las exigencias de encaje, que deberán ser regularizadas en forma gradual mediante un cronograma que no exceda 40 meses, a razón de un 2,5% mensual, contado desde la fecha de toma de posesión de la entidad privatizada o de la fusión o absorción. Además, se exigirá que la entidad demuestre que ha adoptado una política de liquidez adecuada para la atención de sus compromisos.

Por la utilización de esta facilidad se abonará como cargo atenuado, la tasa fijada por el Banco Central para los pasivos pasivos que se concierten a través de su mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto, vigente durante el período de regularización.



- 6) Se admitirá diferir el efecto sobre los resultados de los quebrantos derivados del pago de indemnizaciones o retiros al personal, comprendidos en un plan general de reestructuración, siempre que este se presente a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con anterioridad a la fecha en que el Banco Central autorice la pertinente transferencia de acciones o fusión o absorción. El total diferido no podrá exceder el 10% de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda.

Esta franquicia regirá respecto de los importes que se abonen hasta el decimoctavo mes -inclusive-, contado desde la fecha de toma de posesión de la entidad o fusión. Los importes desembolsados se amortizarán en 60 cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir del mes siguiente a la activación y no serán deducidos para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

- 7) En tanto se encuentren utilizando alguna de las facilidades previstas en los apartados 4), 5) y 6), las entidades no podrán distribuir dividendos en efectivo a los accionistas ni abonar honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que estos desempeñen funciones ejecutivas.
- 8) Los incumplimientos a las relaciones técnicas o a las exigencias de encaje que se aprueben excepcionalmente dentro de este régimen, no constituirán impedimentos para el desarrollo de planes de expansión -apertura de filiales, nuevos servicios, etc.- en la medida que se observen las condiciones fijadas.
- 9) La entidad provincial privatizada no podrá brindar nueva asistencia financiera -de cualquier naturaleza- al sector público alcanzado por las disposiciones difundidas a través de las Comunicaciones "A" 181 y 282 y sus complementarias, aun cuando el banco conserve el carácter de agente financiero de la provincia o municipalidad.